

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Separación de Cuerpos Rad.Nº.2023-00066-00

JANETH LEAL DE SAA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Separación de Cuerpos en contra de ARNULFO SAA, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cónon Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- b) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al demandado por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- c) Deberá el extremo demandante allegar la prueba documental que acredite la mayoría de edad de los hijos en común de la pareja en Litis, o en su defecto, copia de la cédula de ciudadanía de aquellos, de conformidad con los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Separación de Cuerpos conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.370.803 y T.P. N°.117.117 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **025** Hoy **03 DE MARZO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaría